



## **Ley de Radiodifusión N° 22.285**

(Fragmento)

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1980. En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, El Presidente de la Nación Argentina (*de facto*) Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

### **CAPÍTULO II DEL CONTENIDO DE LAS EMISIONES**

#### **Objetivos.**

**Artículo 14.** - El contenido de las emisiones de radiodifusión propenderá al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Contribuir al bien común, ya sea con relación a la vida y al progreso de las personas o con referencia al mejor desenvolvimiento de la comunidad;
- b) Contribuir al afianzamiento de la unidad nacional y al fortalecimiento de la fe y la esperanza en los destinos de la Nación Argentina.
- c) Servir al enriquecimiento de la cultura y contribuir a la educación de la población;
- d) Contribuir al ejercicio del derecho natural del hombre a comunicarse, con sujeción a las normas de convivencia democrática;
- e) Promover la participación responsable de todos los habitantes y particularmente del hombre argentino, en el logro de los objetivos nacionales;
- f) Contribuir al desarrollo de los sentimientos de amistad y cooperación internacionales.

#### **Caracteres de la Información.**

**Artículo 18.** - La libertad de información tendrá como únicos límites los que surgen de la Constitución Nacional (*no estaba vigente*) y de esta Ley. La información deberá ser veraz, objetiva y oportuna. El tratamiento de la información por su parte, deberá evitar que el contenido de esta o su forma de

expresión produzca conmoción pública o alarma colectiva. La información no podrá atentar contra la seguridad nacional ni implicar el elogio de actividades ilícitas o la preconización de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones. Las noticias relacionadas con hechos o episodios sórdidos, truculentos o repulsivos, deberán ser tratadas con decoro y sobriedad, dentro de los límites impuestos por la información estricta.

### **Programas educativos.**

**Artículo 20.** - Los programas educativos de carácter sistemático deberán responder a los lineamientos de la política educativa, respetando los derechos, principios y criterios establecidos en la Ley N° 24.195 y habrán de difundirse con lenguaje adecuado.

(Los programas educativos de carácter sistemático deberán ajustarse a planes didácticos orgánicos y habrán de difundirse con lenguaje adecuado. Sus contenidos deberán ser aprobados por la autoridad educativa correspondiente. Los parasistemáticos podrán ser producidos en la medida que no atenten contra la política educativa oficial y deberán ser de apoyo o complementación de los planes respectivos. Será responsabilidad primaria del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación velar por el cumplimiento de dicha finalidad. En aquellas áreas no cubiertas por estaciones de radiodifusión oficiales, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer reservas de espacios en cualquiera de las estaciones privadas, conforme a lo previsto por el Artículo 72, inciso g), de esta Ley.)<sup>1</sup>

### **Partidismo político.**

**Artículo 21.** - Las estaciones de radiodifusión oficiales no podrán emitir programas o mensajes de partidismo político.

**Artículo 116.-** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge R. Videla.  
Albano E. Harguindeguy  
Jorge A. Fraga  
José A. Martínez de Hoz  
Carlos W. Pastor  
Juan R. Llerena Amadeo  
David R. H. de la Riva

Nota: *Las cursivas son nuestras.*